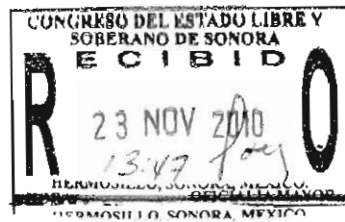


**HONORABLE ASAMBLEA:**



001283

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Quincuagésima Novena Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía para proponer iniciativa con proyecto de DECRETO que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Agua del Estado de Sonora, con el objetivo de establecer como obligación de los municipios de nuestra Entidad, el establecimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales, sustentando la procedencia de esta solicitud, en la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra para la autoridad de los municipios, los cuales integran el primer nivel de gobierno en nuestro país, la función y servicio público del agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, imponiendo la obligación, por virtud de este mandado Constitucional, de que las entidades municipales dispongan de una manera apropiada de los productos residuales que se obtienen como derivados de brindar el servicio de agua corriente en los diversos centros poblacionales.

La responsabilidad de los municipios en cuanto al servicio de agua potable y alcantarillado no se limita solo a proveer del líquido para uso doméstico, comercial o industrial, así lo dispone el artículo 69 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, que establece que "los ayuntamientos tendrán a su cargo la prestación y administración de los servicios públicos de

agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en todas las localidades y asentamientos humanos de su jurisdicción territorial”

Lamentablemente, aun y cuando el capítulo IV del texto vigente de la Ley de Agua en la Entidad establece diversas disposiciones relativas al servicio de tratamiento y disposición de aguas residuales, y particularmente el artículo 134 de ese ordenamiento legal, prohíbe que los desechos tóxicos o líquidos productos de procesos industriales clasificados como peligrosos se eliminen por las redes de alcantarillado o sean vertidos en ríos, manantiales, arroyos u otros ojos de agua, la realidad nos demuestra que estas obligaciones no son cumplidas en su totalidad, puesto que no existe un control de las sustancias extrañas y nocivas que se vierten al sistema de drenaje de los municipios.

Si bien es cierto, el marco jurídico vigente establece que existen diversos procedimientos por medio de los cuales los municipios pueden brindar los servicios relativos a proveer y disponer de los productos residuales y de desechos, estas disposiciones no son cumplidas a cabalidad y generan graves efectos dañinos y permanentes a los mantos acuíferos o a las corrientes de ríos que, a su vez, traen consecuencias nocivas para la misma población ya que el agua contaminada es, en ocasiones, utilizada para el consumo humano.

Investigadores de la Universidad Nacional Autónoma de México advierten que en nuestro país sólo el 20% de las aguas residuales generadas reciben algún tipo de tratamiento anterior a su incorporación a otros cuerpos de agua natural. De igual manera, estudios realizados por investigadores mexicanos, pertenecientes a la red de la UNAM, señalan que

los beneficios del tratamiento de las aguas de desecho por diversos procedimientos son en primer término, disminuir el impacto ambiental directo causado por los contenidos tóxicos de las sustancias que acompañan el agua, su posible reutilización para riego agrícola y de áreas verdes y fomentar una cultura ecológica que promueva el uso responsable de los recursos naturales.

Es importante recalcar la gravedad de las consecuencias de no contar con un sistema de saneamiento y disposición apropiada de líquidos contaminados en los municipios de nuestro Estado, por una parte, el desecho doméstico no puede ser controlado, puesto que en ocasiones se utiliza la red de alcantarillado común para disponer inapropiadamente de sustancias que afectan la ecología y, por otra parte, en los municipios de menor tamaño, no se cuenta con la infraestructura apropiada para almacenar y tratar sustancias perjudiciales para el ecosistema de la Entidad.

Toda vez que no es posible controlar el flujo de sustancias que son vertidos a las redes municipales de drenaje, se justifica la necesidad de tratar tales desechos en su fase de disposición final, es decir, tratar las aguas residuales antes de que estén en contactos con otras fuentes de agua.

Se pretende generar con esta reforma, el marco legal que permita fincar a los municipios en la Entidad, la obligación de establecer centros o unidades de tratamiento que generen la depuración del contenido químico de los líquidos residuales que se vierten al sistema de drenaje, dentro de sus límites territoriales, y con esto estar en posibilidad de tratar y sanear el agua residual, empleando para ello los organismos operadores que

el mismo municipio designe y que están autorizados por la normatividad vigente.

En este sentido, posteriormente se analizará la regulación de las distintas Normas Oficiales Mexicanas existentes en la materia, para elegir la que resulte mas conveniente en la protección de la salud, medio ambiente y se adecue a las características que presente cada municipio.

Por otra parte, cabe destacar que la presente reforma contempla la creación de un fondo estatal, cuyo monto corresponderá al menos del 1% del presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal en la Entidad, el cual se empleará en la construcción de los centros de tratamiento de aguas residuales en los 72 municipios del Estado de Sonora. Dicho fondo será administrado por el titular del Ejecutivo en el Estado, con apoyo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Además, a efecto de que las entidades municipales puedan generar los procedimientos relacionados a la construcción y operación de los centros de tratamiento, se otorga un límite de 10 años contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que se logren cumplir a cabalidad los objetivos de esta reforma.

Ahora bien, resulta imperativo elevar el monto de las sanciones correspondientes a la inadecuada disposición de las aguas residuales, por lo que en esta misma iniciativa se propone modificar el artículo 178 de la ley de Agua del Estado de Sonora, con el objetivo de incrementar el monto de la multa respectiva y establecer una sanción mínima para los usuarios no domésticos que incurran, de forma irresponsable, en la comisión de conductas que afectan gravemente al medio ambiente de la Entidad, tales como descargar sustancias peligrosas, no contar con el permiso de autorización para desahogar aguas residuales o

dolosamente presenten datos falsos a fin de obtenerlo, para liberar aguas residuales al sistema de alcantarillado y drenaje del municipio en el que residen.

En conclusión, el objetivo central de esta iniciativa es la de hacer partícipes a los gobiernos locales de la Entidad en lo relativo a evitar secuelas permanentes al medio ambiente causado por descargas de sustancias perniciosas para la ecología de la Entidad y, de igual forma, contribuir con otros ordenamientos jurídicos que se han aprobado por esta Legislatura para elevar la calidad y el uso racional de un recurso tan vital como lo es el agua.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY DE AGUA, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA Y  
DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 134, párrafos segundo y tercero; 136, párrafo primero y fracción II; 137, párrafos primero y tercero y 178, fracciones II y III; asimismo, se adicionan un artículo 134 Bis; un artículo 141 Bis; el párrafo sexto del artículo 134 y el segundo párrafo del artículo 178, todos de la Ley de Agua para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 134.- ...

Los comercios, talleres, industrias y usuarios **tienen** la obligación de construir las trampas de sólidos, las desnatadoras de grasas o los sistemas de tratamiento antes de la descarga de sus aguas residuales al drenaje o alcantarillado, que la naturaleza de éstas requieran para cumplir con las condiciones particulares que determine el prestador del servicio. **El incumplimiento de la obligación anterior será sancionado conforme lo dispone esta ley.**

Las descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que requieran conectarse a las redes municipales de drenaje y alcantarillado deberán sujetarse a los límites máximos permisibles en las normas oficiales mexicanas **y deberán contar con la autorización expresa del organismo prestador de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado en el municipio y estar al corriente en el pago de las cuotas que para tal efecto se establecen, en caso contrario, el prestador de servicios sancionará conforme a lo que dispone esta ley.**

...  
...

**En caso de que los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado en el municipio sean concesionados a particulares, los permisos a que se refiere este capítulo serán otorgados únicamente por el ayuntamiento, previa opinión del prestador de los servicios públicos regulados por esta ley.**

**ARTÍCULO 134 BIS.- Es obligación de los ayuntamientos, la comisión o de quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado en el municipio que corresponda, construir y operar plantas de tratamiento y saneamiento de aguas residuales domésticas y de las comerciales e industriales que conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas o cualquier otra normatividad aplicable, pueda ser autorizada su descarga en el sistema municipal.**

**En ambos casos, las descargas conllevarán el pago de las cuotas que corresponden, mismas que habrán determinarse conforme a lo dispuesto en esta ley.**

**Las empresas constructoras o las personas físicas dedicadas a esta actividad que construyan fraccionamientos de al menos 10 viviendas, cuyo valor, en forma individual, sea igual o mayor a 35,000 veces el salario mínimo diario vigente en la capital del**

**Estado, así como los hoteles, industrias o establecimientos dedicados al lavado de automóviles, deberán construir su propia planta de tratamiento de aguas residuales o asociarse para construir una planta en común que permita tratar el 100 por ciento de las aguas residuales que generen. La operación de estas plantas estará a cargo de quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado en el municipio, una vez que éste certifique que la construcción cumple con los requerimientos necesarios para entrar en operación.**

**Las plantas de tratamiento a que se refiere este artículo deberán construirse bajo los parámetros establecidos, cuando menos, en la NOM-003-SEMARNAT-1997.**

ARTÍCULO 136.- Corresponde a los organismos **prestadores de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado en el municipio**, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I.- ...

II.- Otorgar permisos de descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de drenaje y alcantarillado a su cargo, **con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 134 de esta ley;**

III.- a la V.- ...

ARTÍCULO 137.- El organismo operador **deberá** instrumentar lo necesario para que los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales, cumplan con las disposiciones legales y normas técnicas en dicha materia, mediante la construcción de sistemas de tratamiento o, en su caso, **permitirá la descarga a las redes municipales de drenaje y alcantarillado** en el sistema público de tratamiento y disposición de aguas residuales **que tiene el deber de construir u operar, conforme a las disposiciones de esta ley.**

...

La construcción de las obras y el costo de la operación de los sistemas municipales correrán a cargo de **los organismos operadores municipales o de quien preste en el municipio los servicios públicos de agua**

potable, drenaje y alcantarillado, conforme a lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 141 BIS.- Para que los ayuntamientos puedan cumplir con la obligación establecida en el artículo 133 Bis de esta ley se constituye un Fondo de Apoyo a los Ayuntamientos para la Construcción y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales cuyos recursos no serán menores al uno por ciento de los ingresos estatales establecidos en la Ley de Ingresos del gobierno del Estado de cada año.

Los recursos del fondo señalado en el artículo anterior, servirán únicamente para apoyar los proyectos de construcción y la operación de sistemas de tratamiento que los ayuntamientos edifiquen y operen directamente o por conducto del organismo operador municipal, o los de la comisión.

El Ejecutivo estatal deberá distribuir los recursos de forma tal que se priorice la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales en aquellos municipios que presenten mayores riesgos de daño a la salud de sus habitantes por no tratar sus aguas residuales, debiendo fundar reforzadamente el apoyo específico que se otorgue a los municipios o a la comisión y remitir al Congreso del Estado un informe previo sobre el destino que pretendan darle a los recursos de este fondo.

Las reglas de operación de este fondo serán emitidas por el titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 178.- ...

I.- ...

II.- De 100 a **5,000** en el caso de violación a las fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI.

**La sanción correspondiente a la conducta de la fracción XVIII del artículo que antecede no podrá ser menor a 1,000 días de salario mínimo cuando sean cometidas por usuarios no domésticos; y**

III.- De 1,000 a **10,000** en el caso de violación a las fracciones I, II, VII y XIV.

**La sanción correspondiente a la conducta de la fracción fracción VII del artículo que antecede no podrá ser menor a 5,000 días de salario mínimo cuando sean cometidas por usuarios no domésticos.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona el artículo 130 Bis y 130 Bis 1, de la Ley No. 171 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora para quedar como sigue:

**ARTICULO 130 Bis: Los ayuntamientos, por sí o a través de sus organismos operadores o los prestadores de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias y e los términos de los convenios que en su caso se celebren, deberán presentar para su autorización y registro ante la Comisión Estatal del Agua, un plan de reducción del consumo de agua potable para riego de áreas verdes por cada uno de los centros de población con mas de cincuenta mil habitantes existentes en su Municipio. Dichos planes deberán considerar los siguientes elementos:**

I. Diseño, instalación y operación de plantas de tratamientos de aguas residuales, que cumplan con la calidad establecidas en las normas oficiales mexicanas y los criterios sanitarios que establezca la Secretaría de Salud, para disminuir al menos un cuarenta por ciento el consumo de agua potable en el riego de áreas verdes;

II. El uso de sistemas de riego de alta eficiencia que asegure un ahorro en el consumo de agua de al menos el treinta por ciento,

- III. Sustitución de vegetación exótica por especies nativas y bajo consumo de agua,
- IV. Definir los horarios de irrigación que aseguren el máximo aprovechamiento del agua;

**ARTICULO 130 Bis 1: El plan a que se refiere el artículo anterior, para su registro y autorización deberá contener la siguiente información y documentación:**

- I. Descripción general del Municipio
- II. Diagnostico del recurso hídrico y áreas verdes
- III. Estrategia de ahorro y uso eficiente del agua
- IV. Análisis de costo-beneficio
- V. Programa de Trabajo, y
- VI. Indicadores de desempeño

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el Artículo 94 de la Ley No. 109 de Salud del Estado de Sonora y se adiciona el artículo 94 Bis, de la misma, para quedar como sigue:

**ARTICULO 94.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios que establezca la Secretaría de Salud, mediante las normas oficiales ecológicas que emitan las autoridades federales competentes, con el propósito de fijar las condiciones particulares de descarga, el tratamiento y uso de aguas residuales; así como residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinen para uso o consumo humano.**

**ARTICULO 94 Bis.:** La Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora y los ayuntamientos, por sí o a través de sus organismos operadores o los prestadores de **los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento**, en el ámbito de sus respectivas

competencias y en los términos de los convenios que en su caso se celebren, cuentan con plazos determinados para construir y operar sistemas de tratamiento de sus aguas residuales, que aseguren el cumplimiento de las condiciones de sus descarga a cuerpos de agua o bienes nacionales establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La obligación contenida en el artículo 133 Bis de la Ley de Agua que se modifica mediante el presente resolutivo, deberá ser cumplimentada por la totalidad de los ayuntamientos del Estado y los particulares en un plazo no mayor de diez años, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**



**DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMIREZ**

Hermosillo, Sonora, Noviembre 23 de 2010.